

anteriores extrabios todos quantos habiendo seguido el partido de la rebelion se presentasen voluntariamente á los Gefes Militares y demas personas a quienes se expresan, dentro del termino que señala: y en el Segundo que no se exhibira (sic) a los que asi se acojiesen al Yndulto otra condision que la de entregar sus Armas y munisiones a los Oficiales del Rey, dejandoles solo sus caballos ó mulas para que las puedan emplear en usos domesticos; nada se establese sobre la devolucion del resto de los bienes, y como quiera que la citada Ley II de la Partida requiere nesariamente se haga esa explicacion clara y terminante en aquellas palabras, *fuera ende* si el digese señaladamente quãdo lo perdona que le mande entregar todo lo suyo ó tornar al primer estado, parece que no deja lugar a duda de que si no se hace esta explicacion, no deven volverse los bienes confiscados.

Con todo, tomando la palabra absolutamente del Artículo 1.º en toda su extension y atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 3.º, en donde la piedad de este Superior Gobierno, siguiendo los generosos paternales sentimientos de Nro. Augusto Monarca no solo vriendo a los delinquentes con el perdon sino que a los que careciesen de tierras propias, oficio ó modo de vivir honradamente les ofrese tierras para que puedan sussistir (sic) y mantenerse ellos, sus familias y descendientes, parese por un principio de equidad q.º aquellos q.º han tenido caudal y por sus extrabios se hallan redusidos a la ultima miseria se les deve auxiliar con el, estando integro ó existente y no siendo nesario que para ello haga algun desembolso la R.ª Hazienda.

Esta es la opinion del Asesor gral. respecto de D. Leona Vicario a qui(e)n por contado no deven devolverse los bienes que ya entraron en poder de la R.ª Hazienda y se consumieron ó distribuyeron, como dise el Sor. Fiscal della en su presedente respuesta por los fundamentos que expone, y tampoco todo el caudal existente en el Consulado de Veracruz, pues habiendo ya tomado conosimiento Su Magestad de el, deve informarse a su R.ª Animo de lo ocurrido p.ª q.º sobre la total devolucion se digne resolver lo que sea de su R.ª agrado. Asi corresponde que V. Ex., siendo de su Superior agrado, pueda mandar se libre orden al Consulado de Veracruz para que franqueé con la mayor vvedad a la Vicario y a su marido D. Andres Quintana ocho o nueve mil pesos a fin de que con esta Cantidad puedan socorrer sus nesidades actua-

les y sobre todo la principalisima de emprehender su viaje á España donde deven pasar á disfrutar la grasia del indulto; y que se de cuenta á Su Magestad con testimonio integro de este expediente y del otro marcado *ultramarino* N. 705 par. . . . . nican . . . . . sion al . . . . . ca pa . . . . .<sup>1</sup> a los interesados.

Mex<sup>co</sup>. (5 de Septiembre) de 1818.

*Velasco.*

Exc. Sor.

El L. D.ª Andres Quintana, residente en la ciudad de Toluca, á V. E. con el mas profundo respeto, dice: Que teniendo pendientes en los tribunales de esa capital varios asuntos que exigen su presencia, espera de la acreditada benignidad de V. E. se sirva concederle su superior licencia para pasar á ella por el término de ocho dias; ó autorizar al Señor comandante de esta plaza para que en virtud de los conocimientos con que se halla de mi conducta y procedimientos, otorgue aquella licencia que al suplicante interesa sumamente obtener de la justificacion de V. E. en qualquiera de los terminos propuestos. Por tanto, A V. E. rendidamente suplico así lo determine, es justicia. Juro lo necesario &.

*L. Andres Quintana* (rúbrica).<sup>2</sup>

Mex. 16 Sep.º 1818.

No puede por ahora variarse la orn. Gral. sobre Yndultados: y puede ebacuar sus diligencias en esta capital por medio de apoderado como lo hace todo el q. esta impedido de verificarlo por si.

(Una rúbrica.)

Con fecha de 4 de Agosto prox.º pas.ºo dirigi á V. la orden siguiente.

<sup>1</sup> El papel del original está roto en los lugares donde se encuentran las palabras ó sílabas substituídas aquí con puntos suspensivos.

<sup>2</sup> De puño y letra del autor.

«En el Expediente instruido sobre confiscacion de bienes á Doña Leona Vicario, há pedido el Promotor Fiscal de Real Hacienda lo que sigue.—Sor. Yntendente Corregidor. El Promotor Fiscal de Real Hacienda de esta Yntendencia, dice: que antes de toda otra providencia, corresponde y V. S. será servido mandár que el Dor. Don Agustín Pomposo Fernandez de San Salvador, exprese donde se halla el Lic.<sup>do</sup> Don Andres Quintana, Marido de D.<sup>a</sup> Leona Vicario, á fin de que se le notifique ocurra á esta Yntendencia para que se entiendan con el las diligencias pendientes, y en vista de las resultas dirá el Promotor.—México y Julio 18 de 1818.—*Lic.<sup>do</sup> Mendoza.*—Y teniendo noticia de que el citado Quintana se halla en esa Ciudad, lo traslado á Vd. previniendole su cumplimiento, y que me dé aviso de las resultas á la mayor brevedad.»

Y no habiendo tenido contestacion, lo recuerdo á V. previniendole lo verifique á buelta de Correo.

Dios gue. á V. m.<sup>s</sup> a.<sup>s</sup>

México, septre. 26 de 1818.

*Ramon Gut.<sup>z</sup> del Mazo* (rúbrica).

Sor. Subdelegado de Toluca.

En la Ciudad de Toluca a primero de Octubre de mil ochocientos diez y ocho, yo el Lic. D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Gutierrez Rubin de Celis, Auditor particular y Comisario Substituto de gra., Alf.<sup>z</sup> R.<sup>1</sup> y Correg.<sup>r</sup> Subdelegado de esta Ciudad, actuando p.<sup>r</sup> recept.<sup>a</sup> con testigos de asistencia a falta de Escribano, y en vista de el oficio que antecede y he recibido en este dia, mando se cumpla con su tenor, haciendose al Lic. D.<sup>n</sup> Andres Quintana la notificacion que se previene, y evaquada que sea, se dé cuenta con lo diligenciado al Sr. Yntend.<sup>te</sup> de esta Prov.<sup>a</sup>, á quien se le conteste no haverse recibido la orden que cita con fecha de quatro de Agosto. Asi lo ordeno y firmo con los de mi asistencia.

*Lic.<sup>do</sup> Fran.<sup>co</sup>. Gutier.<sup>z</sup> Rubin de Celis* (rúbrica).

Assa.

Assa.

*Juan Caballero* (rúbrica).

*Manuel Govantes* (rúbrica).

Ynmediatam.<sup>e</sup> yo el nominado correg.<sup>r</sup>, siendo presente el Lic.<sup>do</sup> D.<sup>n</sup> Andres Quintana, en su persona que conozco, le hice saber lo contenido en el anterior oficio del S.<sup>r</sup> Yntendente, y auto q.<sup>e</sup> le subsigue, y entendido, Dixo: lo oye, y q.<sup>e</sup> con el objeto de promover en la intendencia y Tribunales superiores de la Capital de Mex.<sup>co</sup> la defensa de los dros. de su Esposa, restituida a el goze de todos ellos, a virtud de la R.<sup>1</sup> gracia del Yndulto, solicito la correspond.<sup>e</sup> licencia del Exmo. S.<sup>r</sup> Virrey actual, quien no accedio á ella como consta por su Sup.<sup>r</sup> decreto de diez y seis del pasado, el q.<sup>e</sup> acompaña p.<sup>a</sup> los fines conducentes, y aunq.<sup>e</sup> se le previno q.<sup>e</sup> evacuara sus dilig.<sup>s</sup> p.<sup>r</sup> medio de apoderado, no teniendo en lo absoluto con q.<sup>e</sup> expensarlo por hallarse en lamentable estado de miceria q.<sup>e</sup> consta a el presente Juez y és notorio, ha tenido q.<sup>e</sup> reducirse á el silencio y omitir las gestiones q.<sup>e</sup> indica el Promotor, y q.<sup>e</sup> servirian p.<sup>a</sup> aclarar muchos puntos obscurecidos en los expedientes de confiscacion, p.<sup>r</sup> lo q.<sup>e</sup> suplica á él S.<sup>r</sup> Yntend.<sup>e</sup> se sirba p.<sup>r</sup> medio de su respeto impetrar de nuebo del S.<sup>r</sup> Exmo. Virrey la licencia p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> el respond.<sup>e</sup> pase a la Capital, á los efectos ya dhos., y quando esto no pueda conseguirse, p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> a el q.<sup>e</sup> habla, por otros particulares, no se le permita la residencia en Mexico, sin embargo de haver en ella otros indultados, consiga q.<sup>e</sup> el nominado S.<sup>r</sup> Exmo. expense a el apoderado, q.<sup>e</sup> el q.<sup>e</sup> responde esta pronto a nombrar, pues como tiene ya dho., este se haya en la mayor indigencia aun sin embargo de haversele dado una libranza de ocho mil p.<sup>s</sup> contra el Consulado de Vera Cruz, pues ésta p.<sup>r</sup> ahora está incobrable p.<sup>r</sup> no tener dho. Trib.<sup>1</sup> fondos con q.<sup>e</sup> pagarla como lo ha representado ya varias veces. Esto respondio y firmó conmigo y los de mi asisten.<sup>a</sup>

*Lic.<sup>do</sup> Fran.<sup>co</sup> Gutier.<sup>z</sup> Rubin de Celis.—L. Andres Quintana.*—*Assa. Juan Jose Caballero.—Assa. Manuel Govantes* (rúbricas).

En el Expediente instruido sobre confiscacion de bienes de Doña Leona Vicario, há expuesto el Asesor de esta Yntendencia lo que sigue:

«Señor Yntendente Corregidor.—Notificado el Licenciado Quintana, comomarido de Doña Leona Vicario, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> ocurriera á esta Ynten-

dencia y se entendieran con el las dilig.<sup>s</sup> pendientes, representó por una parte su extremada indigencia, y por otra q.<sup>e</sup> no puede venir personalm.<sup>te</sup> porque se le negó la licencia por el Superior proveido de 16 de Septiembre que exhivio.—Supuesto su impedim.<sup>to</sup> y su necesidad deve nombrar Apoderado á quien se le ayudará por pobre, mientras lo sea, ó deve instruir al que lo es de los litigantes de su calidad, y para q.<sup>e</sup> haga uno ú otro podrá V. S. mandar q.<sup>e</sup> asi se le notifique librandole la orn. oportuna al Sub.<sup>o</sup> de Toluca, quien practicada la diligencia dará cuenta.—Mexico y Octubre 29 de 1818.—*Doctor Salgado.*»

Y en su conformidad lo traslado á V. previniendole su cumplimiento, dandome cuenta con las resultas á la mayor vreveidad.

Dios gue. á Vm. muchos años.

Mexico, 4 de Noviembre de 1818.

*Ramon Gutz. del Mazo* (rúbrica).

Sr. Subdelegado del Partido de Toluca.

En la Ciudad de Toluca a doce de Noviembre de mil ochocientos (sic) diez y ocho, el Licenciado D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Gutierrez Rubin de Celis, Alferez R.<sup>1</sup> y Corregidor Subdelegado de ella y su Jurisd.<sup>n</sup>, que actuo p.<sup>r</sup> rectoria, con testigos de asistencia á falta de Essno; habiendo visto lo contenido en el anterior oficio librado p.<sup>r</sup> el S.<sup>r</sup> Yntendente D.<sup>n</sup> Ramon Gutier.<sup>z</sup> del Mazo, mando se cumpla lo en el prevenido, haciendole á el Licen.<sup>do</sup> D.<sup>n</sup> Andres Quintana la notificacion q.<sup>e</sup> se expresa, y verificada, remitase Original á dho. S.<sup>r</sup> Yntend.<sup>e</sup> Así lo ordeno, firmandolo con los de mi asisten.<sup>a</sup>

*Lic.<sup>do</sup> Fran.<sup>co</sup> Gutier.<sup>z</sup> Rubin de Celis* (rúbrica).

Assa.

Assa.

*Manuel Govantes* (rúbrica). *Miguel Garcia Maldonado* (rúbrica).

En la propia Ciudad, a veinte y uno del mismo mes y año, siendo presente el Lic.<sup>do</sup> D.<sup>n</sup> Andres Quintana, en su persona q.<sup>e</sup> conosco, le hice la notificacion prevenida en el anterior oficio, y entendido, Dixo lo oye y q.<sup>e</sup> en el dia contestara por Escrito, el q.<sup>e</sup> pide se

agregue y con el se dee cuenta á el S.<sup>r</sup> Yntend.<sup>e</sup>. Esto respondio y firmó conmigo y los de mi assist.<sup>a</sup>

*Lic.<sup>do</sup> Rubin de Celis.*—*L. Andres Quintana.*—*Assa. Manuel Govantes.*—*Assa. Miguel Garcia Maldonado* (rúbricas).

El L. D. Andres Quintana, como marido de D.<sup>a</sup> Leona Vicario, en el expediente instruido sobre confiscacion de bienes de esta, ante V. S. como mejor proceda y baxo las protexas convenientes, parezco y digo: Que no sabiendo si se exige mi personalidad en este negocio como interesado en él, ó solamente para que ministre á la parte del Real fisco las luces de que necesita para hacer los reclamos que puedan importarle, no me es conveniente con esta duda aventurarme á las consecuencias de un juicio q.<sup>e</sup> en el segundo caso serian desagradablemente infructuosas, no debiendo esperar otra cosa que desavenirme con los sugetos que tienen sobre sí la responsabilidad consiguiente á la poca integridad con que manejaron el haber hereditario de mi esposa.

Y como la declaracion respectiva al primer caso, esto es, si en virtud de nuestra restitution al goze de los derechos de ciudadanos, estamos expeditos para reclamar los bienes que nos pertenecen ó puedan pertenecer por qualquier título, como esta declaracion, repito, es privativa del superior Gobierno y se hizo por él en unos terminos que la cortedad de mis alcances no acierta á comprehender, me hallo con la misma incertidumbre que es el mayor obstáculo para la intervencion que quiere darsese, pues si lo que resulte debido á mi muger ha de adjudicarse al fisco, la parte de este es á quien tocan las gestiones correspondientes y de ningun modo á el representante de una muger reducida á la muerte civil que supone la confiscacion, cuya pena tiene este efecto legal, como la incapacidad de adquirir, la infamia juris &.

No ha declarado el superior Gobierno si mi muger está condenada á este estado; pero tampoco lo ha hecho p.<sup>r</sup> lo concerniente al extremo contrario, y así subsisten las dudas que es preciso aclarar antes de proceder á lo demas.

En tal concepto y para que no perezca la justicia que me asiste en

los reclamos que tengo que hacer en este asunto, á V. S. debidamente suplico que mientras promuevo la resolucion del indicado punto en el tribunal á que corresponda su conocimiento, se sirva mandar que los ocho mil pesos librados á favor de mi muger contra el Consulado de Veracruz y que este tribunal no pudo enterar por falta de fondos, segun me expuso en oficio de veinte y uno del pasado, que original elevé á la superioridad del Exmo. Sor. Virey, se paguen de los capitales de Mañi, Yoco, Endozne y el Peñol adjudicados al Dr. D. Agustin Pomposo Fernandez á titulo de quinto y deudas que tienen mucho que purificar, respecto á que constando evidentemente que aquellos bienes son herencia legitima de mi muger, no hay justicia para que el legatario se los haya apropiado, dexando á la heredera lo incobrable de Veracruz y las mismas indigencias que si no tuviese cosa alguna. Hace mas necesaria la justicia de esta providencia la imprescindible consideracion de que aquella cantidad es para el recomendable objeto de alimentos, que es el credito preferente que tienen sobre sí los bienes hereditarios y cuya importancia no sufre las demoras que exige un juicio ordinario de cuentas.

El expresado Dr. Fernandez me ha manifestado varias veces que ya no existen aquellos capitales por haberlos cedido á sus acreedores, substituyendolos en las escrituras de imposicion, en que consta que ellos pertenecen á mi muger y de ningun modo á su curador. Entre dichos acreedores numera á una hermana suya, legataria de dos mil pesos, que está percibiendo los reditos de este capital, quando su legitimo dueño, cercada (sic) de necesidades extremas, carece de un pan miserable con que satisfacerlas. Estos dos mil pesos, por pronta providencia, corresponde en justicia que V. S. se sirva mandar se reconozcan á mi esposa con accion á reclamar su redencion para acudir á sus urgencias, sin perjuicio de extender la misma disposicion á los demas capitales que aparescan existir hasta cubrir el total de los ocho mil pesos destinados por S. E. para el indicado objeto y otros no menos atendibles.

Los legatarios, quando se aclare su derecho, tienen de que cubrirse con el fondo de Veracruz, y si alegaren que esto es de muy dificil cobro, esta misma razon debe favorecer la solicitud de mi muger, que como heredera es de mejor condicion que los legatarios.

Finalmente, suplico á V. S. tenga la bondad de no acceder á la solicitud del enunciado curador sobre pago de dos mil y mas pesos que me ha dicho se le deben de resultas de sus cuentas, pues no habiendo aprobado estas y teniendo por el contrario muchas objeciones con que combatir su exactitud, carecen del sustancial requisito en que debe fundarse su legalidad.

Por tanto y repitiendo mis protextas, A V. S. Suplico provea como llevo pedido, que es justicia, juro lo necesario, &

L. Andres Quintana (rúbrica).<sup>1</sup>

*Representacion hecha á S. M. en la causa de D.<sup>a</sup> Maria Leona Vicario.*

Señor.

El Lic. D. Andres Quintana, Abogado de vuestra Real Audiencia de Mexico y vecino de la Ciudad de Toluca, como marido legitimo de D.<sup>a</sup> Maria Leona Vicario, P. A. L. R. P. de V. M., hace presente: Que por decreto proveido en 19 de Septiembre del año proximo anterior, se mandó por vuestro Virey, de conformidad con el dictamen de su Asesor General, dar cuenta á V. M. con testimonio integro de la causa formada á la muger del suplicante para que en su vista se digne V. M. resolver, si á virtud de la Real gracia del indulto que se la otorgó lisa y llanamente, segun los terminos expresos de su concesion, debe obtener la devolucion total de sus bienes mandados confiscar en consecuencia de habersido extrahida en 26 de Abril de 1813 del Colegio de Belen de Mexico en que se hallaba detenida, y llevada á paises entonces ocupados por los rebeldes de este reyno.

La instancia que por su parte se promovió solicitando la formal declaracion de los efectos que virtualmente envuelve dicha gracia, pasó á vuestro Fiscal de Real hacienda, quien solo expuso en pedimento de 31 de Julio anterior que si al tiempo de concederse el indulto á D.<sup>a</sup> Leona Vicario, baxo la clausula de *sin condicion ninguna*, fué con la mente ó espíritu de que hubiesen de devolverse sus bienes, deberia en estos terminos surtir su efecto, y no de otra manera.

<sup>1</sup> Todo el documento es de puño y letra del autor.

A vista de esta exposicion que remitia el asunto á la arbitraria determinacion de vuestro Virrey, este digno Vice-gerente de V. M., que hace consistir toda su gloria en la imitacion de las excelsas virtudes de V. M., se mostró zeloso observante de sus justas y benéficas leyes, expresando de su propio puño en decreto de 4 de Agosto, que en la concesion del indulto á la Vicario no habia puesto reserva ni restriccion mental alguna, sino que con arreglo á los bandos y disposiciones promulgadas, su intencion no podia ser otra que la que en ellas aparecia explicada.

Quando debia esperarse que un exemplo tan ilustre de imparcialidad y buena fé, sirviese de norte á la consulta del Asesor general, causó no poca sorpresa que este Magistrado á quien se pasó el Expediente con copia del bando de 31 de Enero de 1817, hubiese tomado el empeño que manifiesta su dictamen de 5 de Septiembre de 1818, de figurar el asunto de ardua y difícil resolucion fundado debilmente en lo dispuesto por la ley 2, tit. 32, Part. 7, que distingue los casos en que los perdones de los reos se limitan á sus personas ó se extienden y amplian á sus bienes, y en la circunstancia extrinseca á la cuestión de derecho, de haber ocurrido á V. M. el Real Tribunal del Consulado de Veracruz, depositario de la mayor parte del Caudal de la confiscada. solicitando esperas que obtuvo para su ingreso á Caxas Reales.

A pesar de todas las dudas ocurridas al indicado Asesor, no pudo menos de reconocer que ofreciéndose á los agraciados que careciesen de arbitrios de subsistencia, hacerlos propietarios de tierras para asegurarla por este medio á ellos y su posteridad, aquellos que dueños de suficientes bienes se veian privados de su goze, tenian á su favor una consideracion de equidad que obligaba á socorrerlos de su propio caudal, conservandose integro y no siendo necesario que para ello hiciese ningun desembolso la Real hacienda. Deduxo de este principio que la muger del exponente estaba en el caso de obtener de sus mismos bienes ocho ó nueve mil pesos, tanto para socorrer sus necesidades presentes conforme al bando referido, quanto para emprender su viage á España, segun lo habia solicitado: y que por lo tocante á la total devolucion debia darse cuenta á V. M. con testimonio integro de la causa para que en su vista se dignase resolver lo que fuese de su Soberano agrado.

Notificado al suplicante el decreto, de conformidad con este dictamen, pidio la declaracion de las dudas que envolvia en quanto al punto sustancial de la confiscacion, que no podia comprenderse si quedaba ó no subsistente, supuesto que en el primer caso no habia ningun derecho para persibir una parte del caudal comprendido en ella; y en el segundo no podia limitarse la accion á una parte solamente, sino que debia extenderse al todo del caudal expresado.

Este ocurso en que se alegaron los fundamentos incontrastables de justicia que clamaban por la entera devolucion, concluia pidiendo la revocacion, por contrario imperio ó como mas hubiese lugar en derecho, de la providencia anterior en caso de que su espiritu fuese reducir, como parecia, el derecho de la Vicario á sus bienes á sola la cantidad de los ocho ó nueve mil pesos asignados. Mas como al tiempo de interponerse el recurso se hubiese ya dado cuenta á V. M. con testimonio de lo actuado hasta aquella fecha; y por otra parte se considerase difícil que el Asesor General, variara de concepto ó á lo menos que no embarazara el giro del asunto hasta su determinacion por la Junta Superior de Real Hacienda, parecia conveniente desistir de la instancia en la firmisima confianza de que ante el trono soberano de la justicia, sería en menos tiempo y con mas acierto decidida.

El desistimiento enunciado llevaba en si la condición de que se mandase satisfacer la cantidad librada contra el Real Consulado de Veracruz no ya en un solo pago, por hallarse este cuerpo exhausto de fondos con que verificarlo, sino en las partidas parciales que anualmente tocan al capital de la Vicario en el proratóo general.

Convino en parte el Asesor General con esta solicitud, no obstante que pareciendole oportuna la ocasion de salvar las contradicciones que se habian objetado á su primer dictamen, incurrió en otras nuevas, queriendo en el segundo sostener que la cantidad concedida á la Vicario no habia tenido por objeto sostener sus necesidades presentes, sino precisamente facilitar su viage á España donde debia residir, segun la condicion con que se le habia indultado, sin acordarse de que él mismo en su parecer de 5 de Septiembre asentó el supuesto cierto de que la gracia se otorgó lisa y llanamente como al comun de los presentados ó, por usár de las voces del decreto de 4 de Agosto, sin